

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Los Ayuntamientos que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Lisboa, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, Sus Altezas Reales los Serms. Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 14 Diciembre 1903.)

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Inspección y aferición de pesas y medidas.

##### CIRCULAR

En cumplimiento de la ley de Pesas y Medidas vigente y del Reglamento para su ejecución, se realizará en esta provincia el año de 1904 la comprobación y aferición de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde el día 1 hasta el 25 de Enero, se presentarán á la aferición en la Oficina correspondiente las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en el término municipal de Zaragoza, exceptuándose del traslado los aparatos fijos ó destinados á pesos mayores de 500 kilogra-

mos, que podrán ser comprobados en el lugar donde funcionan, facilitando los dueños lo necesario para el acceso, manejo y carga de dichos aparatos, además de las pesas y lastre que determinan la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901, cuya parte dispositiva se insertará al pie de ésta.

Están obligados por la Ley á la contrastación anual de los objetos de pesar y medir de su uso, todos los establecimientos y oficinas del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos y de propiedad particular, individual ó colectiva: las empresas, compañías, asociaciones, comerciantes é industriales incluyendo los Farmacéuticos, Montes de piedad y cajas ó casas de banca ó préstamos, así como lo productores y cosecheros de artículos de consumo para la venta en junto ó al detalle de sus productos, y en fin, cuantas personas y entidades, incluidas ó no en las matrículas del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en contratos, convenios, transacciones ú operaciones de compra, venta ó préstamo en que hayan de aprearse cantidades valorables de cualquier materia artículo, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.ª El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños ó por averarlos defectuosos ó incompletos, en cuyo caso deberán hacerlos recomponer y completar inmediatamente; entendiéndose que desde dicho día optan los interesados por la forma de servicio á domicilio

y deben aceptar como su obligada consecuencia el pago de derechos dobles asignado á esta clase de operaciones por el art. 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los instrumentos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico, que detallan los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento y disposiciones de fecha posterior, y presentarlos todos á la aferición anual. Los que dejen de presentar oportunamente en la Oficina alguno de dichos objetos, ó lo presenten en estado defectuoso, quedarán por ello sujetos á la visita y contrastación á domicilio como los que no hayan presentado ninguno.

Si al visitar los establecimientos de comercio ó industria ó al inspeccionar las fábricas, se encuentran instrumentos de pesar ó medir que según manifestación de los dueños no se usan para la venta de sus productos, pero que racionalmente se entienden pueden emplearse al adquirir ó recibir géneros, primeras materias ó artículos utilizables en la industria ó comercio á que el establecimiento se dedica, dichos instrumentos serán sometidos á la contrastación anual.

3.<sup>a</sup> Las balanzas de precisión llamadas *de platería* y todas las finas y ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales. Cualquiera que sea el uso á que se destinen, serán clasificadas como balanzas de platería para la aplicación del arancel, de acuerdo con el art. 13 del reglamento vigente, todas las balanzas de precisión que, puestas en equilibrio con su carga máxima, le pierdan adicionando medio miligramo en uno de sus platillos.

La dificultad ó riesgo de deterioro que por la pequeñez ó fragilidad de alguno de esos aparatos pueda ocasionarse al punzonarlos con las marcas del Estado, serán objeto de cuidadosa atención para los empleados de la Oficina, de acuerdo con el deseo de los dueños, ó por iniciativa propia; pero no servirán para eludir el cumplimiento de la Ley con referencia á dichos instrumentos, ni el pago de los derechos correspondientes á la contrastación de los mismos.

En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla ó contacto pueda adular su respectiva calidad, ó dar lugar en ellos á alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligado un jugo distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en un establecimiento ó puesto. Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad, de la higiene y aseo públicos, cuidando de que en ningún caso se emplee un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible, y de que el metal que forma ó recubre las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destina.

4.<sup>a</sup> Oportunamente se avisará por medio de este BOLETIN OFICIAL la fecha para el servicio de contrastación en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial: y el Jefe del mismo servicio en la Provincia, señalará el orden en que su Oficina a

de recorrer los demás Ayuntamientos de cada partido, anunciándolo á los respectivos Alcaldes.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación que contenga el respectivo señalamiento, deberá manifestar oficialmente haberse enterado de ella: é incluirá en el mismo pliego una lista de todos los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar objetos ó instrumentos de pesar ó medir en su distrito.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes darán á conocer al público estas disposiciones y las fechas señaladas para el servicio de su término: y en los días que precedan á esas fechas, expedirán una orden dirigida á los comerciantes é industriales, á los gerentes, representantes ó administradores de empresas ó sociedades, y á los jefes de estación de ferrocarril, donde la haya; encargándoles que al tiempo fijado presenten los objetos de pesar y medir en la Oficina, ó soliciten que se haga la aferición de los mismos en su domicilio, ó en el lugar donde los aparatos fijos se encuentren instalados: debiendo entenderse que ninguna de las personas ó entidades á quienes esta prevención se refiere podrá reivindicar el derecho de que sus aparatos fijos sean comprobados á domicilio en el período ordinario del servicio sin haberlo solicitado expresa y oportunamente; y puesto al mismo tiempo á disposición de la Oficina dichos aparatos con los elementos necesarios para su reconocimiento.

6.<sup>a</sup> El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma; y los muebles y utensilios necesarios, con la colección oficial de pesas y medidas legales propiedad del Ayuntamiento, que debe conservarse exclusivamente para estos fines. Al propio tiempo pondrá á disposición de dichos empleados, agentes que les acompañen en el servicio á domicilio y que citen á los industriales: y finalmente, les prestará cuantos auxilios requiera el mejor desempeño del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago de derechos ó gastos, ó por cualquier otro concepto referente al servicio anterior ó corriente; será obligado por la Alcaldía á solventar dicho descubierto antes de ser nuevamente admitido á la aferición.

Cualquier caso de resistencia al cumplimiento de estas prevenciones, ó de infracción de las disposiciones vigentes en la materia, será denunciado por los empleados que lo observen al Juzgado municipal, en la forma que ordena el art. 93 del Reglamento: teniéndose presente con tal motivo el contenido de la circular dirigida con fecha 15 de Febrero de 1897 por la Fiscalía del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias Territoriales, y que se copiará al pie de ésta.

7.<sup>a</sup> Transcurridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos y puntos más próximos: y en las estaciones de ferrocarril ó lugares donde otras empresas tengan aparatos de pesar, si lo hubieren pedido expresamente, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896; cuyas dis-

posiciones, como las dictadas después por el mismo Centro con referencia á las compañías ferroviarias, obligarán de igual modo á las demás asociaciones y á los particulares.

8.<sup>o</sup> Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la Ley á ese requisito podrá usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes al año de 1904, con los detalles necesarios: pues basta la falta de punzonamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gratuitamente la Oficina, deberán conservarse para presentarlos á las Autoridades ó funcionarios que los reclamen.

9.<sup>o</sup> Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la aferición solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina; así como la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente; y, siendo en época extraordinaria, es decir, antes ó después del período de servicio ordinario en el respectivo Ayuntamiento, ó en cualquier tiempo á mayor distancia de un kilómetro de la población, abonarán los dueños, además de los derechos dobles correspondientes á las operaciones á domicilio y de los gastos de viaje por el medio más rápido y expedito, 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del Fiel Contraste de la Provincia, ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio otro empleado de su Oficina. El importe de estas dietas é indemnizaciones deberá sumarse al de los derechos de arancel para los efectos expresados en el art. 82 del Reglamento to, y en la circular de 30 de Agosto de 1902, que á continuación se insertarán.

10.<sup>o</sup> Las prevenciones de esta circular se aplicarán á todos los Ayuntamientos de la provincia en las épocas que les sean respectivamente señaladas para el servicio anual ordinario de contrastación, y después de ellas: debiendo cuidar de su estricta observancia la oficina correspondiente, y los Alcaldes, á quienes la ley vigente y el art. 90 del Reglamento para su ejecución encomiendan la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1903.—El Gobernador interino, Sinforiano Bailón.

### Disposiciones que se citan.

*Del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.*

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las deu-

minadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 32. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento, en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 93. Si fueren los Inspectores, los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes los que hubieren descubierto la infracción, lo harán constar en un acta con expresión de los pormenores que mejor conduzcan al esclarecimiento de la falta ó delito cometido.

El acta se extenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, y será presentada en el término más breve posible á la Autoridad que deba entender en el conocimiento de las faltas.

Previo ratificación del firmante, ésta devolverá uno de los ejemplares, autorizándole con su firma, y el otro ejemplar será conservado por la expresada autoridad, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene sólo el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, la autoridad remitirá el acta al Juzgado competente para o que en derecho proceda. En todo caso, del resultado del procedimiento dará cuenta la Autoridad que haya entendido en él al Gobernador civil de la provincia, y éste lo trasladará al Fiel Contraste.

*De la circular de 14 de Agosto de 1896.*

1.<sup>o</sup> Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el caco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si fuesen época extraordinaria ó estuviese situada fuera de casco de la población.

2.<sup>o</sup> Que si las compañías de ferrocarriles no piden contrastación de las pesas y aparatos de pesa de las estaciones, los Fieles Contrastistas deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 93, procederán según dispone el art. 93.

*De la circular de 15 de Febrero de 1897.*

1.º Que desde el momento en que los Fieles Contrastistas presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal: y si constituyen falta habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida ley.

2.º Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel Contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.º Que en este juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca: debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.º Que los Fiscales municipales habrán de tener presente, y sostener como doctrina legal, que las actas-denuncias de los Fieles Contrastistas, cuando están adornadas de los requisitos que fija el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fé en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

*De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.*

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarlos al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el caso de la población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea extraordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual esté la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

*De las circulares de 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901.*

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y men-

siones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si presentan lingotes iguales, rails de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un rail, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima; y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga: y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del Reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco de España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

*De la circular de 12 de Agosto de 1902.*

1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las Farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las Farmacias, á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieren, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente Reglamento; y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al por menor.

*De la circular de 30 de Agosto de 1902.*

La negativa al pago de derechos á los Fieles Contrastistas constituye una infracción del artículo 82 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, y en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por infractor del citado Reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerarse la negativa al pago como una falta comprendida en el número 9 del artículo 592 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º....., 3.º los traficantes ó vendedores que tuviesen las medidas ó pesas dispuestas con artificio por defraudar ó de cualquier modo infringieren las reglas

establecidas sobre el contraste para el gremio á que pertenezcan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Pesas y Medidas, y considerase que los Fieles Contrastes deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastes deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código penal.

*De la circular de 19 de Septiembre de 1902.*

Que efectuándose las operaciones en los Montes de Piedad y casas de préstamos, generalmente, sobre ropas y alhajas, sólo deberán estar provistos unos y otras, en la mayor parte de los casos, de una balanza fina para metales y piedras preciosas; y que si en las operaciones realizadas por esos establecimientos figuraran otras materias que se tomaran al peso ó á la medida, deberán estar provistos del material correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas.

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento, y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el año 1904, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 28 de los corrientes, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento, y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospicio de Calatayud, durante el año 1904, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 28 del actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

En cumplimiento, y á los efectos del art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de diferentes artículos de consumo necesarios al Hospicio de Tarazona, durante el año 1904, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados, que se hallan de manifiesto en la Secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finará el 28 del actual, á las trece, pueden presentarse las reclamaciones que se quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez Bozal.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Miguel Ardid Lapeña, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, perteneciente al tercer trimestre del año 1903, de esta población, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—«De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

#### Relación que se cita.

Er carruajes.—Heliodoro Bueno, 17 pesetas; Peco Gómez Navarro, 23'37; Tomás Ignacel, 46'5; Joaquín Marín, 23'38; Rafael Miguel, 17; Urbano Pérez, 23'38; Bienvenido Prados, 42'50, y Palo Tuyas, 23'38.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—El Recaudador, Miguel Ardid.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Miguel Ardid Lapeña, Recaudador de Contribuciones en la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución, que á continuación se menciona, pertenecientes al segundo y tercer trimestres de 1903, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades por que en el mismo se procedía, as vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos a los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

**Relación que se cita.**

Por rústica.—Antonio Corias Campillo, 2'86 pesetas; Bruno Larroca Obiel, 1'53; Francisco Cebollado, 2'87; Gabriel y Julián Mene, 17'65; Jacinto Carboné Horte, 3'86; Joaquín Pomet Laborda, 4'18; Mariano Sancho Ariño, 8'58; Pascual Longás Lambón, 2'58; Raimundo Serrate, 3'10; Ricardo Monforte, 3'43; Pedro Gracia Escuer, 5'24; Juan García, 1'91; Vicente Pérez Cetina, 2'96, y Manuel Pascual López, 1'67.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1903.—E Recaudador, Miguel Ardid.

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos con los gremiales de granos y líquidos de este distrito para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravio que se consideren pertinentes.

Valpalmas 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pascual Arasco.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por traslado voluntario del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 600 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de pre-

supuesto municipal, y se admiten solicitudes durante los días que restan del corriente mes.

Trasmoz 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Benigno Lahuerta.

El padrón de cédulas personales de esta localidad, correspondiente al año de 1904, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Villafeliche 11 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Melchor Romeo.

Verificada la publicación de las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1901 y 1902, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de la Corporación, por el término de quince días, durante cuyo período podrán ser examinados y reclamar contra ellos los que lo considere oportuno.

Por el mismo término, y á contar desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto el padrón de cédulas personales formado para el año de 1904.

Fuendejalón 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Pedro P. Lasheras.

El padrón de cédulas personales para 1904, se halla de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinados por las personas que lo deseen.

Rueda de Jalón 13 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlos y reclamar sobre ellos, los documentos siguientes:

Liquidaciones de 1902.

Presupuesto adicional de 1903; y

Presupuesto ordinario formado para 1904.

Pina de Ebro 12 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Juan Burillo.

D. Pedro Monlao Iñiguez, Secretario de Ayuntamiento de Valpalmas:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito el día 31 de Agosto último, se acordó establecer un impuesto en concepto de arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario en el próximo ejercicio de 1904, importante 1.527 pesetas 79 céntimos, bajo la forma como lo previene en la tarifa

Especies.	Unidad.	PRECIO medio	Arbitrio	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2'40	0'46	174.000	800'40
Leña.....	100	1'75	0'42	173.200	727'44
TOTAL.....					1.527'84

Y para que conste en cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y de

lo acordado por la expresada Corporación, expido la presente certificación para su exposición al público por término de quince días, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Valpalmas á 10 de Diciembre de 1903.—Pedro Montao.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Arasco.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el año 1904, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la Secretaría de dicha Corporación, el pliego de condiciones que ha de regir en las subastas y la tarifa para la exacción del arbitrio.

Gallar 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Pintado.

El día 19 del actual, á las diez y las once respectivamente, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las subastas públicas de los arriendos del arbitrio de pesas y medidas y de los derechos de Macelo para el próximo año 1904, bajo el tipo de 1.500 pesetas cada concepto y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mequinenza 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde ejerciente, Francisco Montall.

El día 28 del actual, á las horas de las nueve, diez y once de la mañana, se verificarán las subastas para los arriendos de pesas y medidas, medición de vinos y arbitrios del Macelo de esta villa para 1904, con sujeción á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal y que se encuentran expuestos en la misma, para que durante el plazo de diez días pueda reclamarse contra los mismos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustadas al modelo que á continuación se expresa, y los licitadores justificarán haber depositado previamente el 5 por 100 del tipo que sirve para las subastas en la Caja municipal, bien en metálico ó en valores del Estado, al tipo de la cotización oficial.

Los tipos que sirven de base para las subastas son los siguientes:

Pesas y medidas 7.000 pesetas.

Medición de vinos 14.000 pesetas.

Arbitrio del Macelo 8.000 pesetas.

Cariñena 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.—El Secretario, Ramón Azara.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecinod e ....., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en (fecha del anuncio) y de los requisitos y condiciones para la adjudicación en pública subasta del servicio de (el que se pretenda) en la villa de Cariñena y su término municipal, durante el año 1904, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí se expresará en letra la cantidad de pesetas y céntimos).

(Fecha).

(Firma del proponente).

En la cubierta del sobre se escribirá: «Proposición para optar á la subasta del arriendo de pesas y medidas» ó «arriendo del cántaro y medición de

vinos» ó «del Macelo» de la villa de Cariñena para el año 1904. (La que se proponga hacer la proposición.)

El repartimiento de consumos y el gremial de líquidos de este pueblo para el año 1904, se hallarán expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo.

La Muela 10 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Isidro Martínez.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibañez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José María García Bayerri, de treinta y ocho años de edad, hijo de Pascual y de Antonia, soltero, peón de albañil, natural de Almasera (Valencia) y vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle del Omo, número seis, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Excm. Audiencia provincial de esta capital en causa seguida en este Juzgado sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á mi disposición, del referido José María García Bayerri.

Dada en Zaragoza á nueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Manuel Marina.—Luis Moliner.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, por providencia dictada en el día de hoy, en la causa que se sigue sobre hurto de un mantón y dos palturas, ha acordado se cite á Pilar Garay González, de veintiséis años, casada, que habitaba en la calle del Ciprés, número trece, y que en la actualidad se encuentra en Bilbao, en compañía de Martíu Milla, guarda de noche de una mina ó túnel de la compañía del ferrocarril del Norte, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, piso principal, al objeto de llevar á efecto la práctica de una diligencia judicial acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza doce de Diciembre de mil novecientos tres.—El Escribano, P. H., Fausto Arnal.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio García Burdfo, de veinticuatro años, soltero, labrador, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de un tapabocas; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza diez de Diciembre de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Serrano.

**Ateca.**

D. Felipe Rey y Gutiérrez, Juez de instrucción de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas al penado Manuel Isidro Polo Pozancos, en causa seguida contra el mismo, sobre robo y hurto, se sacan á la venta en tercera subasta pública, sin sujeción á tipo fijo, los bienes que le fueron embargados, y que son los siguientes:

1.º Un campo, regadío, situado en la partida de la Llana, término de Cetina, de cabida dieciocho áreas y nueve centiáreas; lindante al N. con otro Fabián Ibáñez, al E. con otro de Manuel Hernández y al S. y O. con otro de Fabián Velázquez: tasado en trescientas pesetas.

2.º Una res, vacuna, vaca, para criar: tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

3.º Una jumenta: tasada en cincuenta pesetas.

Los remates tendrán lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cetina, los días veintidós del actual, á las once para los bienes semovientes, y el ocho de Enero próximo, á la misma hora, para el inmueble; que las subastas se verificarán sin sujeción á tipo fijo, reservándose el Juzgado el derecho de aprobar ó no el remate, teniendo en cuenta para ello las proposiciones que se hicieren, y que para tomar parte en las subastas habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo de lo que se trate de adquirir, al precio que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en Ateca á doce de Diciembre de 1903.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Luis Muñoz.

**La Almunia.**

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicenta Arana Torres, en causas sobre engaño, se saca á la venta en pública subasta:

Un campo-olivar, regadío, sito en los términos de Pedrola, partida de la Fila de la Hora, de tres

hanegas y cuatro almudes de tierra; lindante al N. y S. con camino de herederos, al M. con Javier Arpal y al P. con riego: retasado en trescientas setenta y cinco pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola, el día veintidós de Enero próximo, á las diez de su mañana, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor, y se advierte que no hay título de propiedad de dicha finca; que para tomar parte en dicha subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en La Almunia á doce de Diciembre de mil novecientos tres.—Miguel Sáiz.—El Actuario, Florencio Moya.

**JUZGADOS MILITARES****Zaragoza.**

D. Andrés Barbod Martínez, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitania general de Aragón, y del expediente que se instruye por la falta de deserción al sustituto soldado del regimiento infantería de Ceuta, número uno, Agustín Daude Solé:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustín Daude Solé, soldado sustituto de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Ceuta, número uno, natural de Tortosa (Tarragona), hijo de Marcelino y de Juana, soltero, de treinta y dos años de edad, de oficio marmolista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color blanco, ojos azules, nariz regular, barba ídem, boca ídem y de un metro quince setenta milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en las prisiones militares del Castillo de la Aljafería de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que, de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Aragón, se le sigue, con motivo de haber desertado en Zaragoza al ser conducido desde Pamplona á su destino en la plaza de Ceuta, en los últimos días del mes de Septiembre próximo pasado; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Agustín Daude Solé, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes; á las prisiones militares del Castillo de la Aljafería de esta plaza, por tenerlo así acordado en diligencia de hoy.

Dado en Zaragoza á once de Diciembre de mil novecientos tres.—Andrés Barbod.